

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 21 de Septiembre de 1889.

Núm. 2.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

EDITORIAL.—El 15 de Septiembre.

SOBRESEIMIENTO.—¿Pueden los Tribunales sobreseer en las causas en que haya acusador (salvo que se abandonare la instancia ó acusación, ó muera el acusador en los delitos privados) ó deberán terminarlas por sentencia?

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

RESOLUCIONES EN MATERIA CRIMINAL.

No es injuria la imputación del delito de estafa, á no ser que esté penado ó prescrito.—La constancia de estar fenecido el juicio principal en que supone el acusador que se le causó agravio, es requisito necesario para que puedan interponerse las acciones resultantes de la responsabilidad civil ó penal en que incurren los Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ministeriales.—La Corte Suprema ejerce la disciplina sobre los Tribunales de la Nación, y vigila la conducta oficial de su Fiscal.—No procede la casación cuando en la sentencia impugnada no se toma en cuenta la circunstancia atenuante que alega el recurrente.—Declarase sin lugar la casación de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

Contrabando de aguardiente.—La comprobación del cuerpo del delito debe hacerse por los medios que su naturaleza exija.

CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

No debe otorgarse apelación de las providencias que los Jueces de Letras dictan en los negocios en que tienen competencia para fallar en una sola instancia.—El auto en que se deniega la reposición sólo es apelable en los casos que expresamente señalan las leyes.—El incidente sobre ineptitud de

la petición de apeo ó deslinde, es de previo y especial pronunciamiento.—Se confirma una sentencia del Juzgado de Letras de este Departamento.—Se declara responsable de una suma al Administrador de Rentas del Departamento de Olancho.—Pueden los Tribunales á instancia de parte salvar las omisiones y rectificar los errores de hecho en que hubieren incurrido al pronunciar sentencia.—Las Compañías mineras no están sujetas al Código de Comercio, sino únicamente en aquellos casos en que celebran negociaciones expresamente regidas por dicho Código.

Mineria.—El derecho de ventilar en juicio contradictorio la ilegalidad del denuncia, corresponde únicamente al anterior dueño de la mina, que se presenta dentro del término de noventa días.—El acta de mensura mandada registrar por el Juzgado, es inmutable y constituye el título de propiedad, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.

El 15 de Septiembre.

El aniversario de la Independencia de Centro-América, manifestación de la revolución americana en nuestro suelo, no puede dejar de ser celebrado por los ciudadanos que alimenten en su corazón el amor sublime de la patria.

Ni las lamentables caídas que han dado los pueblos, que ayer no más nacieron unidos á la vida del derecho y de la democracia; ni los errores y aun los crímenes de los hombres á quienes ha cabido en suerte la gestión de la cosa pública; ni las guerras intestinas que han despoblado nuestros campos, aniquilado nuestras riquezas, prodigado nuestra san-

gre y deshonrado nuestro nombre, deben hacernos renegar de nuestra emancipación, no menos gloriosa por haberse alcanzado, merced á la evolución pacífica de las ideas, que si hubiera sido el premio por la victoria otorgado al valor de los combatientes y á los sacrificios de los héroes, en el fragor de homéricos encuentros.

Está fuera de nuestro propósito hacer el gloriosísimo inventario de los bienes que la América Central alcanzó de aquel hecho memorable, y que es su más cumplida justificación histórica. Ni aún nos es dado examinar su bienhechora influencia en la legislación, á la que dió más amplias bases en las leyes constitucionales y le infundió el espíritu verdaderamente progresista y liberal de los tiempos modernos.

La "Revista Judicial" se limita á consagrar un recuerdo de gratitud á los próceres de nuestra emancipación política, asociándose así á los sentimientos de los pueblos y Gobiernos de la América Central; y á recordar á los hombres de buena voluntad, gobernantes ó gobernados, que la observancia y realización sincera del derecho; que el culto de la libertad, jamás profanado con indignas hipocresías; que el amor del progreso; en una palabra, que la reivindicación de la República, pueden preparar el advenimiento del gran día, reclamado por nuestros destinos sociales y políticos, en que la patria de nuestros mayores, aparezca una, soberana, independiente, escudada por la justicia, llamada por la prosperidad, y amparada por un solo pabellón que á todos nos cobije y nos defiendan, como el que gloriosamente flameó sobre los escombros del despotismo y de la monarquía á la luz inmortal del sol del 15 de Septiembre de 1821.

Sobreseimiento.

¿Pueden los Tribunales sobreseer en las causas en que haya acusador (salvo que se abandonare la instancia ó acusación, ó muera el acusador en los delitos privados) ó deberán terminarias por sentencia?

Jamás se nos hubiera ocurrido formular semejante cuestión, porque, á decir verdad, el punto es para nosotros indudable y clarísimo.

El artículo 955 del Código de Procedimientos, dice textualmente:—"Las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio;"—y ante tan terminante prescripción parece fuera de toda duda que los Jueces no pueden sobreseer en las causas en que haya acusador, sino en los casos que el artículo citado lo permite.

Pero es el caso que la Corte de Apelaciones de Comayagua aprobó, en auto de doce de Abril del año en curso, el auto de sobreseimiento del Juez de Letras del Departamento de La Paz, en la acusación por varios delitos, entablada contra el ex-Juez de Paz Don Albino Palomo.

Y no sólo la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua ha adoptado una práctica que, en nuestro humilde concepto, viola un precepto claro y terminante de nuestras leyes, sino también la extinta Corte de Apelaciones de la Sección de Tegucigalpa, como lo comprueba la ejecutoria que, á continuación, copiamos:

"Corte de Apelaciones de esta Sección, Tegucigalpa, Octubre dos de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, Don Olayo Barahona, vecino de Güinope, Sección Judicial de Yuscarán, el once de Mayo último se presentó ante el Juez de Letras de aquella Sec-

ción, acusando al Juez de Paz Don Policarpo Núñez, porque el ocho del prenotado mes, como á legua y media de distancia, lo alcanzó y le arrojó tres tiros, llevándose á Santos Zepeda, esposa del acusador. El Juez de Letras mandó instruir la sumaria correspondiente, recibió la declaración de varios testigos y la indagatoria del acusado, á quien mandó tomar confesión con cargos, en providencia de treinta del referido Mayo. Continuó la causa en plenario hasta pronunciar sentencia absolutoria el once de Julio último; la que, en apelación, fué elevada al conocimiento de este Tribunal, y, por no haberse mejorado el recurso, fué declarado desierto; mandándose conocer de la causa en consulta. El Ministerio Público pide la nulidad de lo actuado, desde la providencia de treinta de Mayo, de que se ha hecho mérito.

Considerando: que la solicitud del Ministerio Público se encuentra legalmente fundada, desde luego que sin terminarse el sumario por auto de cárcel, se mandó recibir la confesión con cargos, sin que obste para la nulidad pedida lo dispuesto en el artículo 955 del Código de Procedimientos, puesto que si bien aquella disposición ordena que las causas en que haya acusador no terminan por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, el estado del proceso, antes de abrirse los debates de las partes, *no autoriza para llamarlo causa.*

Por tanto: la Corte de Apelaciones, á nombre de la República, de acuerdo con los artículos 894, 896, 915, 938 y 955 del Código de Procedimientos ya citado, declara nula la presente causa, desde la providencia de treinta de Mayo; en que se mandó tomar confesión con cargos al acusado, y ordena al Juez que proceda con arreglo á derecho.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en debida forma.—Reina.—Dávila.—González.—Octavio R. Ugarte, Srio.”

Viéndose el Juez de Letras de la Sección Judicial de Yuscarán constreñido por el Tribunal Superior, á proceder contra sus más arraigadas convicciones y á quebrantar el artículo 956 del Código de Procedimientos, tuvo que terminar la causa por sobreseimiento, que consultado á la expresada Corte, fué confirmado en los siguientes términos:

“Corte de Apelaciones de esta Sección.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos en apelación, esta Corte, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 938 y 953, caso 1.º reformado, del Código de Procedimientos, confirma el auto de sobreseimiento definitivo, decretado por el Juez de Letras de la Sección de Yuscarán, Departamento de El Paraíso, el veinte y tres de Octubre último, en la acusación que el once de Julio del corriente año pronunció.”

No hay duda, que aunque la prescripción que contiene el mencionado artículo 956 careciera de objeto, debía ser puntualmente observada por los Tribunales de Justicia, porque la fiel y exacta observancia de las leyes es la primera y más importante de sus obligaciones.

Además, la disposición á que nos referimos, no es una disposición sin objeto, ni una inconsulta invención de los autores del Código de Procedimientos. Fué copiada del Código de Procedimientos Judiciales de Guatemala, y tiene por objeto garantizar y proteger el derecho de acusar.

Siendo, como es, secreto el sumario, y no teniendo ingerencia en él, como no la tiene, el acusador, fácil es que la acusación no surta ningún efecto, si, un inepto sobreseimiento, antes de que se eleve á plenario, viene á poner término á la causa, que sólo el Tribunal conoce. Supongamos el caso de que realmente se haya cometido un delito cuyo autor sea la persona á quien se acusa y que, ya

porque los datos que contiene el escrito de acusación no se hayan podido comprobar en el sumario, ó comprobados no arrojen mérito suficiente; ya porque el Juez haya carecido de pericia para comprobarlos ó porque voluntaria y deliberadamente haya procurado y obtenido con hábiles manejos que la pesquisa no perjudique al acusado, ¿sería justo, sería conveniente impedir al acusador que rinda las pruebas de la acusación que ha formulado, como sin duda se le impide si se sobreesee durante el sumario?

La Corte de Apelaciones de esta Sección no desconocía el artículo 955, y para justificar su procedimiento hizo la espiciosa argumentación, que se expresa en el considerando de la ejecutoria transcrita, fundado en un distinguo, que es tanto más sutil, cuanto es menos sólido.

El estado del proceso, antes de abrirse los debates, dice la expresada Corte de Apelaciones, no autoriza para llamarlo causa. Es decir el sumario no es causa: es proceso. La causa comienza hasta que en el proceso se han abierto los debates. Luego puede sobreeserse aunque haya acusador.

Podemos afirmar, sin temor de ser desmentidos, que no hay un sólo autor de los que indirecta ó directamente hablan del juicio criminal, que no considere la palabra *causa*, ya como sinónimo de simple proceso ó de proceso criminal.

Y no se crea que el Código de Procedimientos de Honduras le da la arbitraria significación que la Corte de Apelaciones le asigna. En muchos artículos puede verse que con el nombre de *causa* se comprende el sumario; y el 900 dice claramente que la *causa criminal* debe comenzar por el auto cabeza de proceso.

“*Causa*.—For.—Proceso criminal que se hace contra alguno por algún delito, ya sea de oficio ó ya á instancia de parte.”—Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia. (Duodécima edición.)

“*Causa*.—Proceso.—(Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana, por Roque Barcia.)

“*Causa*.—Proceso seguido ante un Tribunal—conocer de una *causa*—ser juez en *ella*—juzgarla—sobreeser en la *causa*—suspender los procedimientos.”—(Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana por una Sociedad Literaria.)

“*Causa*.—El proceso que se instruye por el Juez contra alguno, promovido por alguno ó de oficio—sobreeser en la *causa*—suspender los procedimientos.”—(Vocabulario de Jurisprudencia por el Licenciado Isidro A. Montiel y Duarte, Méjico.)

“*Causa*.—El proceso que se instruye contra alguno por delito, ya sea de oficio, ya á instancia de parte.—Sobreeser en la *causa*—Suspender los procedimientos.”—Diccionario Enciclopédico Mejicano del idioma Español, por Emiliano Bust.

“67.—Se da el nombre de querrellá ó acusación al primer escrito de la *causa*; etc. “El Juez, si la *causa* no es grave, comete la información al Escribano. “73.—En toda *causa* criminal lo primero que se ha de averignar es, según la expresión forense, el cuerpo del delito.” (Instituciones de Derecho Real de Castilla é Indias por el Doctor Don José María Alvarez.—Tomo IV.)

Si los libros citados, que hemos tenido á la mano; si todos los Códigos de enjuiciamiento criminal, y el uso de los autores que sobre la materia tratan, “no autoriza para llamar *causa* al proceso antes de abrirse los debates,” podríamos todavía llenar la Revista con innumerables autoridades.

Pero no es necesario para nuestro objeto. Si hemos combatido la opinión de la Corte de Apelaciones, es porque la circunstancia de emanar de un Tribunal de alzada, le daba importancia, no obstante su notoria inexactitud.

Afortunadamente no hay ya peligro

de que los Jueces de Letras ó Cortes de Apelaciones infrinjan el artículo 955 tantas veces citado, porque la Corte Suprema lo ha aplicado según su tenor literal, como puede verse en el número 1.º de este periódico. El no haber terminado por sentencia, sino por sobreseimiento una causa en que había acusador, fué motivo de que este alto Tribunal casara el fallo de la Corte de Apelaciones de Comayagua, á que hemos aludido en este artículo.

Empero, si hay alguien que crea que la doctrina que hemos sostenido es errónea, y que es más conforme con la letra y espíritu de nuestras leyes la sustentada por las Cortes de Apelaciones de Tegucigalpa y de Comayagua, tendremos especial placer en publicar la impugnación, que se nos dirija, reservándonos el derecho á la réplica.

Corte Suprema de Justicia.

RESOLUCIONES EN MATERIA CRIMINAL.

No es injuria la imputación del delito de estafa, á no ser que esté penado ó prescrito. (1)

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos ochentinueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer.

Resulta: que el diezinueve de Noviembre de mil ochocientos ochentisiete, compareció el Licenciado Don José María Bustamante ante el Juez de Letras 1.º de este Departamento acusando á Don Pablo Padilla, de cincuenta años de edad, casado, comerciante y de este vecindario, por las injurias que consignó éste en el alegato de buena prueba presentado en el juicio civil que, por cantidad de pesos, sustentaron acusador y reo en el Juzgado 2.º departamental. Los conceptos del referido documento que Bustamante reputa injuriosos, son los siguientes:—“Convicto como está del

fraude con que ha procedido, tomando dinero por cuenta de otro, según él afirma, por supuesto, sin ánimo de pagarlo,”—“para que sirva de indicio contra ese hombre, á quien voy á perseguir por estafa, antes que logre la evasiva de la prescripción,”—“por la trabazón de los medios que ha empleado José María Bustamante, con el fin que ha tenido en mira: de defraudarme.”

Resulta: que el querellante acompañó á su solicitud una certificación extendida por el Secretario del Juzgado en que se ventiló el juicio civil que seguía con Padilla, y en ella se registra un pedimento del acusador en que, tratando de demostrar al Juez lo injurioso de las expresiones del reo, dice:—“Tales palabras, examinadas ante el sentido del artículo 431 del Código Penal, envuelven contra mí una injuria grave, porque se me imputa el delito de estafa, calificado como tal en los artículos 474 y 476, caso 6.º, Código Penal, supuesto el Señor Padilla afirma que para celebrar nuestro contrato que sirve de materia de juicio, me atribuí poder ó comisión que no tenía de mi hermana Rosaura Bustamante, con el objeto de quitarle, fraudulentamente, la suma que, á cuenta del contrato, me entregó. El caso 2.º del artículo 422 define esta misma injuria.”

Resulta: que el procesado, en su declaración inconfesiva y confesión con cargos, confiesa ser cierto que en el prenotado documento de veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco consignó las expresiones á que se refiere el acusador, y que está dispuesto á justificar la imputación del delito que ellas contienen.

Considerando: que si bien, por punto general, para proceder en los juicios de injuria causada por escrito es preciso que corra en los autos respectivos el libelo en que aquella consta, para que, con vista de él, pueda el Tribunal llamado á sentenciar formarse juicio completo sobre la naturaleza y gravedad del delito; en el presente caso no se juzga necesario el alegato de buena prueba en que se consignaron las ofensas que infringió Padilla á Bustamante, ya que en el documento auténtico que éste presentó con su querrela, constan cuáles son las palabras que se reputan injuriosas y los de-

(1) El voto particular de los abogados integrantes Zúñiga y Bonilla, que en el número anterior fué publicado, se refiere á este fallo.

más datos conducentes á la definición del delito.

Considerando: que según las propias expresiones del Licenciado Bustamante, copiadas textualmente en el segundo resultado, Padilla le imputó un delito determinado de estafa, lo cual, con presencia del artículo 422, caso 2.º del Código Penal, no es injuria; á no ser que la estafa estuviera penada ó prescrita; y ninguna de estas dos últimas circunstancias ha justificado el querellante.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y por mayoría de votos, en razón de haber disentido los Señores integrantes Zúñiga y Bonilla, haciendo aplicación del artículo últimamente citado, y de los 150 y 934 del Código de Procedimientos, absuelve á Don Pablo Padilla del delito de injurias de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y con la debida certificación, devuélvanse los autos.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

La constancia de estar fenecido el juicio principal en que supone el acusador que se le causó agravio es requisito necesario para que puedan interponerse las acciones resultantes de la responsabilidad civil ó penal en que incurren los Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ministeriales.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista la acusación presentada por Don Fermín Pinel, vecino de Nacaome, Departamento de Choluteca, contra Don Nemesio Manzanares, ex-Juez de Letras por ministerio de la ley, de la Sección judicial de Nacaome, por el delito de prisión arbitraria.

Resulta: que el Señor Pinel entabló su querrela el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante la Corte de Apelaciones de Tegucigalpa, acompañando, como documento justificativo, la certificación de la sentencia pronunciada por el propio Tribunal, en que revocaba como ilegal el auto de prisión dictado contra él por el ex-Juez Manzanares, en la causa que se le siguió por injurias á Dolores Zúñiga.

Resulta: que después de tramitarse el incidente de admisibilidad en la forma

que se creyó debida, la Corte de Apelaciones Extraordinaria, dictó su fallo el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, declarando que la querrela no era procedente.

Resulta: que de dicha sentencia se interpuso apelación por la parte acusadora, cuyo recurso fué admitido; y que en esta segunda instancia se ha dado al juicio su curso legal, oyéndose á las partes y al Señor Fiscal de esta Corte, quien se ha adherido á la acusación, siendo de parecer que se revoque el fallo apelado.

Considerando: que en el proceso no se registra ninguna prueba de que esté fenecido el juicio principal en que supone el acusador se le causó el agravio, requisito necesario para que puedan interponerse las acciones resultantes de la responsabilidad civil ó penal en que incurren los Jueces, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ministeriales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 91, inciso 2.º, 134 y 135 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito; sin especial condenación de costas.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con certificación al Tribunal que corresponda.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

La Corte Suprema ejerce la disciplina sobre los Tribunales de la Nación, y vigila la conducta oficial de su Fiscal.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el escrito de seis del mes en curso, en que, como Fiscal de esta Corte, el Licenciado Don José María Bustamante, se permite manifestar: que hace más de un año y medio llegaron, por el recurso de casación, al conocimiento de este Tribunal, los autos criminales instruidos contra Fernando Caballero, por la muerte de una niña, ocasionada por un hecho casual, si mal no recuerda el presentado: que durante este tiempo, no sólo se ha desatendido la preferencia que por su naturaleza demandan los asuntos crimi-

nales y el señalamiento de orden inscrito en la tabla, ocupándose de negocios civiles, sino que se han fallado algunos de éstos llegados en épocas más recientes: que retardo tan notable en la administración de justicia, resiente profundamente la sociedad y ocasiona perjuicios considerables, tratándose, principalmente, de aquellos hechos que afectan la honra, la vida y la propiedad del individuo. Por último: el Señor Fiscal Bustamante, dice: que no encuentra explicación satisfactoria á la manera ó sea al orden en que fueron tratados los asuntos, en el año que acaba de terminar, por el Magistrado, que, durante el mismo año, desempeñó la Regencia del Tribunal; y esperando que las cosas han de marchar hoy, con mayor regularidad, si no con más atención, viene, en nombre de la ley, y en cumplimiento de su deber, á pedir se resuelva el asunto del reo Caballero.

Vistos, también; el escrito de siete del corriente mes en que el mencionado Fiscal, aclarando el presentado el día anterior y de que se ha hecho relación, expone: que desde que obtuvo el empleo de representante del Ministerio Público, ha dado por terminada la procuración que ha desempeñado en la criminal contra Fernando Caballero, y cuyo fallo ha pedido; que, además, los intereses que hoy representa, no están, á su juicio, en oposición con los del recurso interpuesto; y, finalmente, que como Fiscal, no pretende intervenir para nada en el asunto del mencionado reo, entendiéndose que su gestión está limitada nada más que á pedir se le dé curso y se falle aquello que sea de justicia, sin entenderse, para nada, con el peticionario; pidiendo, en conclusión, que al resolver sobre el escrito presentado, se tome en cuenta esta aclaración.

Considerando: que á folios 1.º, 2.º y 3.º de la 3.ª pieza del proceso instruido á Fernando Caballero, consta: que el Licenciado Don José María Bustamante es su defensor expensado, con cuyo carácter, se presentó personándose en el recurso de casación interpuesto por su antecesor; teniéndosele, por auto de diecisiete de Junio de ochenta y seis, como parte en el susodicho recurso; y que, con fecha treinta de Marzo de ochenta y sie-

te, el propio Señor Bustamante, pidió la continuación de la causa; y que sin haber constancia alguna en los autos de haber renunciado la defensoría, se presenta hoy como Fiscal solicitando lo mismo, de todo lo cual se desprende, sin esfuerzo, que al ejercer, en el presente caso, las funciones del Ministerio Público, lo hace favoreciendo su interés particular, como defensor del homicida Fernando Caballero, y con manifiesta infracción del artículo 255 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, que expresamente se lo prohíbe.

Considerando: que si bien es cierto, que los Jueces, en el despacho de los asuntos sometidos á su conocimiento, han de seguir el orden de antigüedad, también lo es que ese orden se altera, "cuando motivos graves y urgentes, calificados por ellos mismos, así lo exigen; y cuando así también se los permitan las atenciones de su ministerio." Artículo 127 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Considerando: que habiendo llegado con anterioridad las causas criminales de Florencio Esquivel, Nemesio Manzanares, Jacinto Villalobos, Tomás Pavón y Claro Flores, la Corte Suprema ha debido conocer de ellas, con preferencia á la de Fernando Caballero, pues procediendo de otra manera, este Tribunal habría infringido la disposición legal últimamente citada, cuya observancia reclama, sin razón, su defensor, el Fiscal de esta Corte, Don José María Bustamante.

Considerando: que sólo desnaturalizando la institución del Ministerio Público, los oficiales encargados de su ejercicio pueden convertirse en inspectores de los Tribunales de Justicia; y que por lo mismo, el Licenciado Bustamante, en su carácter de Fiscal, se abroga una atribución que la ley no le da, vigilando la conducta ministerial de los miembros de la Corte Suprema, á quien únicamente corresponde ejercer la jurisdicción, corrección, disciplina y economía sobre todos los Tribunales de la Nación, y la de vigilar la conducta oficial de su Fiscal, según los artículos 92 y 257 de la Ley ya citada.

Considerando, por último: que en el

escrito de seis del presente mes, de que ya se ha hecho mención, se contienen los pasajes siguientes: "un retardo tan notable en la administración de justicia, resiente profundamente la sociedad y ocasiona perjuicios considerables; principalmente cuando se trata de aquellos hechos que afectan, de una manera directa, la honra, la vida y la propiedad del individuo. El suscrito Fiscal, no encuentra explicación satisfactoria á la manera ó sea al orden en que fueron tratados los asuntos en el año que acaba de terminar, por el Magistrado que durante el año desempeñó la Regencia del Tribunal; y así, esperando que las cosas han de marchar hoy con mayor regularidad, si no con más atención & ;" y que usando en ellos su autor, de palabras que, dirigidas á este Tribunal, cuando menos, deben ser calificadas de irrespetuosas, sin que lo expuesto en su aclaración del siete les quite este carácter, ni á él el de Fiscal con que ha gestionado, haciéndose, por lo mismo, acreedor á las penas señaladas en los artículos 259 en relación con los 94, y éste, con los 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y por unanimidad de votos, declara: que el Licenciado Don José María Bustamante, en su carácter de Fiscal de esta Corte Suprema, no ha obrado, en la órbita de sus atribuciones, gestionando como lo hace en su escrito de seis del presente mes, calificándose, por lo menos, de irrespetuosas las palabras contenidas en los pasajes á que se refiere el último de los considerandos que preceden. Y habiendo disentido el Señor Magistrado Ferrari sobre la pena que debe imponérsele, votando por la de cinco días de arresto, y suspensión de la Fiscalía por treinta, y el integrante Ariza por la de amonestación privada y multa que no exceda de diez pesos, por mayoría de votos, se impone al Licenciado Don José María Bustamante, por el abuso de atribuciones y falta de respeto de que se ha hecho mención, la pena de diez días de arresto, conmutables á razón de cinco pesos diarios y suspensión por treinta días en el ejercicio de sus funciones co-

mo Fiscal de esta Corte. Comisionase al Señor Juez de Letras 1.º de este Departamento, para que haga efectivo el arresto ó su conmuta legal, librándose, para este fin, la correspondiente comunicación, haciéndose lo mismo con el Señor Director General de Rentas y Administrador de Rentas departamental.—La Secretaría comunicará también esta resolución al Ministerio de Justicia, para conocimiento del Presidente de la República, á las Cortes de Apelaciones, para que lo hagan saber á quienes corresponda, y al Redactor de "La Gaceta" Oficial para su publicación.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

No procede la casación cuando en la sentencia impugnada no se toma en cuenta la circunstancia atenuante que alega el recurrente.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo Claro Flores, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, en que, por el delito de lesiones graves, causadas sin intención á Francisco Herrera el nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en La Ceiba, Departamento de Colón, condena al expresado Flores, á un año y un día de presidio en las cárceles de Trujillo, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el respectivo proceso.

Resulta: que en concepto del recurrente, su defendido, responsable de cuasi delito, debió ser sentenciado de conformidad con el número 1.º del artículo 496 del Código Penal, en relación con el 74 y con el 11, número 8.º del mismo; y que, aun en el caso de ser autor del delito que se le ha imputado, no debió aplicársele la pena de presidio menor en su grado medio, sino la inmediatamente inferior en grado, porque en sentir de la Corte sentenciadora concurren á favor del reo las atenuantes 4.ª y 8.ª del artículo 12, por lo cual era aplicable la regla 5.ª del 71 del propio Código Penal,

alegando, por lo dicho, como infringidas las disposiciones apuntadas.

Considerando: que solo en el caso que importare crimen el hecho punible de que se trata, lo cual, en el presente, no es así, el Tribunal sentenciador habría violado, en su número 1.º, el artículo 496 citado, y consecuentemente, el 74 en referencia, al 11, número 8.º, que también se cita.

Considerando: que la sentencia impugnada no toma en cuenta la atenuante 4.º de que habla el recurrente, y que por lo mismo, no proceden las infracciones de los artículos 12 y 71 que en sus respectivos casos se alegan;

Por tanto; y habiéndose oído el Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, falla no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda que con la certificación correspondiente se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Declárase sin lugar la casación de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero veintiocho de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo Juan Hernández del pueblo de San Sebastián, por el delito de lesiones graves ejecutadas en Candelario Peña, del mismo vecindario.

Resulta: que, tramitada la causa por todos sus grados, la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, dictó sentencia con fecha nueve de Junio último, condenando á Hernández, por el expresado delito, que juzgó probado por preferencia que hizo entre declaraciones contradictorias, á sufrir un año y un día de presidio en las cárceles de aquella ciudad, confirmando la resolución apelada en cuanto á las penas accesorias.

Resulta: que el reo alega infringidos el inciso 2.º del artículo 373 y la regla 2.ª del 330, del Código de Procedimientos,

en concepto de que el Tribunal sentenciador ha descansado en la presunción judicial, y que desechó la tacha de ebriedad opuesta á los testigos del sumario.

Considerando: que en la sentencia recurrida sólo se ha tenido presente la prueba de testigos, y que no se desestimó la tacha por falta de prueba, sino por haberla juzgado desvirtuada.

Por tanto; y habiéndose oído al Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia á nombre de la República, y en observancia de las disposiciones apuntadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, falla declarando no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente, y manda que con la certificación correspondiente, se devuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Padilla.—Ferrari.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

CONTRABANDO DE AGUARDIENTE.

La comprobación del cuerpo del delito debe hacerse por los medios que su naturaleza exija.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de diez y siete de Agosto anteproximo, en que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirma la que el diez y seis de Julio último pronunció el Juez General de Hacienda, condenando á Alejo Colindres, de Guiñope, por contrabando de aguardiente, á tres meses de presidio menor en el de esta ciudad.

Resulta: que, entre otras infracciones, se alegan las de los artículos 357 y 894, del Código de Procedimientos, por no haberse establecido con dictamen pericial el cuerpo del delito, y, por lo mismo, no estar éste legalmente comprobado.

Considerando: que el artículo 356, manda oír el juicio de peritos cuando la ley así lo disponga, ya sea valiéndose de estas expresiones; ó de otras que indiquen tal necesidad; y que el 894 requiere la comprobación del cuerpo del deli-

to, por el medio que su naturaleza exija, medio que en el caso de que se trata, debió ser y no fué, el examen de peritos para calificar el líquido, determinar sus grados y valorarlo con conocimiento concreto de los mismos, con cuyas circunstancias era necesario integrar la materia del hecho justiciable.

Considerando: que no hubo siquiera inspección personal del Juez instructor, debidamente practicada, limitándose dicho funcionario á establecer por sí y sin decir cómo, que el líquido era aguardiente y de diez y siete grados, sobre cuyo dato, no existiendo ya el aguardiente, por haber sido derramado, lo valoraron peritos que para mejor proveer, nombró al efecto, el Juez General de Hacienda.

Considerando: que en mérito de lo dicho, el cuerpo del delito, en el presente juicio, no está debidamente establecido; y que en tal concepto, se han violado las disposiciones apuntadas, lo mismo que, en consecuencia, el artículo 934 del Código de Procedimientos, que también designa el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de dichas leyes y de los artículos 737, 739 y 748 del Código citado, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, falla: que ha lugar á la casación pedida, dictando á continuación la sentencia que cree conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Septiembre trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa, fecha de hoy,

Resulta: que el Juez de Paz de Tatumbla, por denuncia que hizo el Sub-Comandante local del mismo pueblo, sumarió á Alejo Colindres, de Güinope, como autor del delito de contrabando de aguardiente, cometido el seis de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho, en el caserío llamado Come-Tierra, jurisdicción del mismo Tatumbla.

Resulta: que el auxiliar Aureliano Rodas, el día seis citado, aprehendió en las primeras horas de la noche y en el

camino de Mata de Plátano, á Alejo Colindres, vecino de Güinope, con dos ceñidos, conteniendo el uno siete botellas de aguardiente, según el dicho del denunciante y el otro vacío, suponiendo el mismo denunciante, vendido por Colindres el propio contenido.

Resulta: que no consta haberse hecho examen por peritos, ni aun por inspección personal del Juez instructor sobre la calidad del líquido que se tuvo por aguardiente ni acerca de sus grados, ni se valuó, teniendo éstos á la vista, sino únicamente para esto último, un dato oficioso de la sumaria, cuando por un auto de para mejor proveer, mandó el Juez General de Hacienda practicarlos.

Resulta: que los testigos, respecto de la delincuencia, no afirman, siquiera, que hayan visto á Colindres vender el líquido que contenía el uno y haya contenido el otro de los ceñidos; limitándose á decir, que le fueron tomados al aprehenderlo, y que él se fugó ya en poder del Sub-Comandante.

Resulta: que así fugo el sumariado, se siguió el juicio hasta pronunciar sentencia en dieziseis de Julio último, el Juez General de Hacienda; sentencia confirmada en apelación por la respectiva Corte, el diez y siete de Agosto ante-próximo, condenándolo á tres meses de presidio menor en el de esta ciudad.

Resulta: que con fecha de hoy ha sido invalidada dicha sentencia en virtud del recurso de casación en el fondo que interpuso el Ministerio Público.

Oído éste en la forma legal, y considerando: que cuando los hechos punibles se ejecutan en ó con cualquier objeto material, es indispensable, para comprobar el cuerpo del delito, hacer constar dicho objeto por los medios que su naturaleza exija, como lo requiere el artículo 894 del Código de Procedimientos.

Considerando: que en el presente caso, debió oírse, por lo mismo, y no se oyó, oportuna y convenientemente, el juicio de peritos, ni aun hizo el Juez inspección personal en forma, para comprobar, de algún modo, que excluyese toda arbitrariedad, el cuerpo del delito.

Considerando: que no establecido éste así, ni aun probado que Colindres vendía el líquido que se reputó aguardiente, es el caso de aplicar en su inciso 3.º el

artículo 934 del Código de Procedimientos,

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las disposiciones citadas, á nombre de la República, y por unanimidad de votos, absuelve á Alejo Colindres del delito de contrabando de que se ha hecho mérito, y manda hacer, en forma, la devolución de autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte de Apelaciones de lo Civil

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

No debe otorgarse apelación de las providencias que los Jueces de Letras dictan en los negocios en que tienen competencia para fallar en una sola instancia.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que los Señores Don Eusebio y Doña Florencia Fiallos, con el carácter de sucesores de su hermano Julián del propio apellido, demandan de la Señora Eloisa Hernández el pago de *cientos veinte pesos* que su citado hermano dió en préstamo á la demandada el año de ochocientos ochenta y dos, é intereses, sin hacer determinación de ellos: que habiendo solicitado el prócurador de los Señores Fiallos nuevo término para rendir la declaración de un testigo que no se interrogó en la dilación concedida, el Juez de Letras de lo Civil, con fecha cuatro de Febrero del corriente año, denegó la solicitud, de cuya providencia interpuso apelación.

Considerando: que el valor que se disputa fija la competencia del Juez de Letras para fallar en una sola instancia el negocio, y que, en tal caso, la apelación no debió ser otorgada;

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en observancia de los artículos 172 y 191 del Código de Procedimientos y 214, inciso 2.º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, declara no haber lugar al recurso de que se ha hecho mérito, y ordena la devolución de los autos.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

El auto en que se deniega la reposición sólo es apelable en los casos que expresamente señalan las leyes.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que con fecha quince de Febrero próximo pasado, mandó recibir á pruebas por el término de veinte días, el Señor Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, el juicio ordinario promovido por el Licenciado Don Adán Coello, como apoderado de Don José Rössner, contra Don Geo. Bernhard, por cantidad de pesos, procedente de una letra de cambio girada por T. Lombard y endosada por el Señor Bernhard al Señor Rössner en dieziocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Resulta: que el mismo día que se dictó el auto referido, se notificó al apoderado del Señor Bernhard, y el primero se limitó á pedir que se revocara el auto de recepción á pruebas. En diezinueve del mismo mes, denegó el Juez la reposición, y el veintitrés apeló de este auto el Licenciado Don José Maria González, como apoderado de Bernhard.

Considerando: que el auto, en que se abrió á pruebas el juicio, quedó ejecutivo, por no haberse interpuesto contra él, oportunamente, ningún recurso; y que el auto, en que se deniega la reposición, sólo es apelable en los casos que expresamente señalan las leyes;

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y aplicando los artículos 167, reformado, 170, 383 y 384 del Código de Procedimientos, declara improcedente el recurso de apelación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese, y, como corresponde, devuélvanse.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

El incidente sobre ineptitud de la petición de apeo ó deslinde, es de previo y especial pronunciamiento.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por apelación, resulta: que Don Teófilo Fiallos, como representante legal de su esposa Francisca Carías, y la Señora Teresa, de este último apellido, se presentaron, con fecha 30 de Enero pró-

ximo pasado, al Juzgado de Letras de lo Civil de este Departamento, solicitando el deslinde de un solar sito en el barrio de La Ronda, de esta ciudad.

Resulta: que el 18 de Febrero fué puesta en conocimiento de la Señora Leocadia Izaguirre, como colindante, la solicitud de que se ha hecho relación.

Resulta: que dicha Señora, con fecha 23 del mismo mes, por medio de su procurador Leandro Calderón, solicitó que se desechara la demanda propuesta, por ineptitud del libelo, en virtud de no contener todos los requisitos establecidos en el artículo 615 del Código de Procedimientos.

Resulta: que el Juez mencionado, el dos de los corrientes, declaró que el incidente relacionado debía resolverse en definitiva; de cuya providencia se alzó para ante este Tribunal el representante de la Señora Izaguirre.

Tramitado el recurso con arreglo á derecho; y

Considerando: que el incidente propuesto, de que se ha hecho mérito, es de previo y especial pronunciamiento, este Tribunal, por unanimidad de votos, en aplicación del artículo 57 de la Ley de Tribunales, REVOKA el auto apelado, y manda que el Juez a quó resuelva el incidente propuesto.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Se confirma una sentencia del Juzgado de Letras de este Departamento.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos iniciados por la Señora Doña Ester Rivera de Raudales, resulta: que con fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y con el carácter de cesionaria del Señor General Don Luis Bográn, la expresada Señora de Raudales demandó ante el Señor Juez de Letras 1.º de esta ciudad, á los Señores María Josefa Sarmiento, Luis y Leandra Zúniga, como herederos de Don Antonio Santos del propio apellido, por la suma de *seiscientos pesos, veinticinco centavos é intereses*, á contar del primero de Enero de dicho año, que el General Bográn dió al Señor Zúniga en calidad de préstamo.

Resulta: que se hizo formal notificación á los demandados del crédito cedido, cuya legitimidad fué reconocida por Don Luis y Doña Josefa, quienes manifestaron, al contestar la demanda, que no hacían dificultad para su pago.

Resulta: que Doña Leandra Zúniga se opuso á la demanda, fundándose en que la cesión no había sido aceptada y que no confiriendo por lo mismo ningún derecho á la cesionaria, carecía de acción para gestionar, y que, además, no tenía conocimiento de que su padre hubiese contraído tal compromiso.

Resulta: que el juicio se recibió a prueba, en cuyo término se rindió la siguiente: declaración del Señor General Bográn sobre el reconocimiento del endoso y cesión de los documentos que justifican el crédito de seiscientos pesos á favor de la demandante, cuya respuesta fué en todos conceptos afirmativa.—El testigo Don Quintín Jirón reconoció la firma que se registra en los documentos, por lo cual, hizo el pago de los *seiscientos pesos*, de orden del General Bográn, quien á su vez, le satisfizo la propia cantidad.—El Señor Licenciado Don Jerónimo Zelaya, declara: que en diversas ocasiones oyó hablar de la deuda que mandó pagar el Señor General Bográn por cuenta de Don Antonio Santos Zúniga.—Practicado cotejo de letras, los peritos afirmaron que eran de una misma mano las firmas de las cartas que obran en el expediente, suscritas por Don Antonio Zúniga, y aquellas que, como auténticas, se encuentran en algunos procesos.

Resulta: que, con tales antecedentes, el Juzgado de Letras, con fecha treinta y uno de Octubre último, pronunció sentencia, declarando que Doña María Josefa Sarmiento de Zúniga, Don Luis y Doña Leandra del mismo apellido, deben pagar á la Señora Doña Ester de Raudales la cantidad de *seiscientos pesos veinticinco centavos é intereses legales* desde el día en que se estableció la demanda, debiendo hacer el pago en la forma siguiente: la Señora María Josefa Sarmiento, la mitad de dicha suma, y el resto por iguales partes entre Don Luis y Doña Leandra Zúniga, con los intereses en la misma proporción, y sin especial condenación de costas.

Resulta: que el procurador de Doña Leandra Zúñiga interpuso contra dicha sentencia, apelación.—Sustanciado el recurso; y

Considerando: que la sentencia de que se ha hecho relación, descansa en fundamentos legales.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 989, 997, 1.316, 1.391, 1.505, 1.514 1.674, 1.696, 1.889 y 1.840, Código Civil; 150, 160, 245, 330, 340, 343 y 370 Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma en todas sus partes el fallo apelado, sin condenación en costas.—Notifíquese.—Ariza.—Midence.—Valladares.—Juan R. Orellana, Secretario.

Se declara responsable de una suma al Administrador de Rentas del Departamento de Olancho.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos relativos á la liquidación y rendición de cuentas del Administrador del Departamento de Olancho, en el año económico de mil ochocientos ochenta y seis.

Resulta: que Don Miguel R. Dávila, con el carácter de representante de Don Miguel Osorio, rindió ante el Supremo Tribunal de Cuentas, la que á éste corresponde como Administrador de Rentas en el Departamento y año referidos.

Resulta: que habiéndose procedido á su examen y liquidación, encargándose de tales operaciones el Contador 1.º, formuló los siguientes reparos:—Por *mil quinientos cinco pesos*, por falta de comprobantes en cuanto al entero hecho á la Dirección General de Rentas, según se consigna en las partidas 55, 114 y 540 del libro de caja.—Por *cien pesos* de la partida 86 del propio libro, cantidad considerada en los reparos del año económico anterior, y que no debe figurar en estas cuentas, como sueldos que el Administrador dejó de pagarse.—Y por *setenta y siete pesos, dos y cuatro octavos de centavo* que indebidamente se datan en la partida 25, por honorarios al estancero de Manto, Julián Díaz, á quien el Gobierno dispensó el pago de seiscien-

tos noventa y tres pesos que perdió en dicha especie, sobre lo cual no ha podido concederse comisión de venta.

Resulta: que el procurador del Sr. Osorio, al contestar los reparos, se limitó á exponer que reservaba la presentación de los documentos que debían desvirtuarlos.

Resulta: que el Tribunal de Cuentas, por sentencia de dos de Junio de mil ochocientos ochenta y siete, declaró responsable á dicho empleado por la suma de *mil seiscientos treinta y dos pesos, dos y medio centavos*, á que ascienden los tres reparos, deducidos *cincuenta pesos*, que le corresponden por el medio sueldo de la rendición de la cuenta, de cuya sentencia se interpuso apelación.

Resulta: que en esta instancia el procurador del Señor Osorio solicitó que, por medio del Supremo Tribunal de Cuentas, se razonasen las once partidas del Diario de la Dirección General de Rentas, correspondiente al año de mil ochocientos ochenta y seis, en el que constan los fondos trasladados á dicha oficina por el Administrador de Olancho. Presentó además, certificación de la partida 141 del mismo Diario, con valor de *quinientos cinco pesos* que acredita el entero de esta suma.

Resulta: que oído el Fiscal en esta instancia, la responsabilidad del empleado se reduce, en su concepto, á *ciento treinta y cuatro pesos, cincuenta centavos y tres octavos*, que pide se haga efectiva.

Sustanciado el recurso con arreglo á derecho.

Considerando: que de las constancias expresadas aparece que el Administrador de Olancho remitió el año económico de ochenta y seis, en diferentes fechas, *siete mil cien pesos*, á la Dirección General de Rentas, sumas que le fueron debidamente acreditadas: que comparando dicha cantidad con la que arrojan las partidas del libro de caja en la Administración del mismo año, resulta una diferencia de *ciento ochenta y cuatro pesos, cincuenta centavos y tres cuartos*, de que no ha podido descargarse.

Considerando: que aceptados como legítimos por el representante del Señor Osorio los dos últimos reparos, forman en conjunto con la diferencia de las sumas comparadas, un cargo de *trescientos sesenta y dos pesos, doce centavos y*

siete octavos, contra el Administrador.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad y en observancia del artículo 32, Ley Reglamentaria de Hacienda; 57 de la Ley Orgánica de Tribunales y 150 reformado del Código de Procedimientos, declara responsable á Don Miguel Osorio por *trescientos sesenta y dos pesos, doce centavos y siete octavos*, que resulta deber á la Hacienda Nacional en la Administración de Rentas del Departamento de Olancho, en el año económico de mil ochocientos ochenta y seis, debiendo abonarse el medio sueldo que le corresponde por el rendimiento de ellas, y efectuar el pago en la Dirección General de Rentas.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Ariza.— Sáenz.— Midence.— Juan R. Orellana, Secretario.

Pueden los Tribunales á instancia de parte salvar las omisiones y rectificar los errores de hecho en que hubieren incurrido al pronunciar sentencia.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la solicitud en que el Fiscal General de Hacienda pide enmienda de la sentencia de quince de Marzo próximo pasado, á causa de haberse padecido en ella un error de hecho, consistente en haber tomado en consideración al fallar las cuentas rendidas por Don Miguel Osorio, como Administrador del Departamento de Olancho, correspondiente al año económico de mil ochocientos ochenta y seis, la partida ciento cuarenta y cuatro, certificada del Libro Diario del Director General de Rentas, cuya partida fué saldada en las que el propio Señor Osorio rindió el año de mil ochocientos ochenta y cinco, como tal Administrador, pidiendo, en consecuencia, que los seiscientos pesos que dicha partida importa se agreguen á la responsabilidad declarada contra el empleado.

Oído el procurador del Señor Osorio.

Considerando: que del examen atento y detenido de la cuenta, aparece el error de que se ha hecho mérito, y que en tal caso la enmienda es procedente, conforme lo preceptuado por los artículos 165, inciso 2.º, y 166, inciso 2.º del Código de Procedimientos, toda vez que la sentencia á que se contrae no ha sido ejecutada.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad, y en aplicación de las disposiciones citadas, declara á Don Miguel Osorio, responsable por la suma de *seiscientos pesos*, valor de la partida anotada, los cuales pagará en la forma que se previno en la sentencia respecto del saldo contra él deducido en las cuentas de que se ha hecho relación.—Téngase esta declaración como parte de aquella sentencia, y devuélvanse los antecedentes como corresponde. Notifíquese.—Ariza.— Sáenz.— Midence.— Juan R. Orellana, Secretario.

Las Compañías mineras no están sujetas al Código de Comercio, sino únicamente en aquellos casos en que celebran negociaciones expresamente regidas por dicho Código.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos: el veinte y siete de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y siete, se presentó el Señor W. S. Valentine, ante el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, como representante general de la Compañía minera "Nueva York, Honduras Rosario Mining C.º," demandando al Señor Don Manuel Sequeiros, agente particular de la misma Compañía en esta ciudad, para que le devolviera los libros y demás enseres correspondientes á la agencia, por haber cesado ya en el ejercicio de sus funciones, y ser indispensables para la buena administración de los intereses de la Compañía, por estar íntimamente enlazadas las cuentas llevadas por el Señor Sequeiros con las que él lleva y serle imposible, además, rendir cumplidamente á sus comitentes sus cuentas como agente general de los intereses de la Compañía.

Resulta: que el Señor Sequeiros, con fecha veinte y tres de Septiembre del mismo año, en contestación á la demanda, manifestó: que él no se oponía á que se le entregaran al demandante los enseres y demás útiles de la agencia; pero sí los libros, las cartas y los telegramas que existían en su poder, por las razones siguientes: 1.º Porque los libros de cuentas le pertenecen según lo dispuesto en el artículo 278 del Código de Comercio. 2.º Que los copiadotes de cartas no le sir-

ven de nada al Señor Valentine, toda vez que existen en su poder los originales. 3.º Que las cartas dirigidas por Valentine á él le pertenecen porque estas son de quien las recibe y no de quien las escribe; debiendo decirse lo mismo de los telegramas reclamados; pidiendo, en consecuencia se le absolviera de la demanda.

Resulta: que el Juez *a quó* mandó tener á la vista los documentos en cuestión, que eran cuatrocientos veinte y tres telegramas en un paquete cerrado y sellado por el Señor Juez de Paz 1.º de esta ciudad, otro paquete de las mismas condiciones sobre el cual se escribió "Paquete de correspondencia con cuatrocientas setenta y cuatro fojas:" otro que tiene un letrado así "un paquete conteniendo dos libros copiadores, constandingo el 1.º de 361 fojas, y el 2.º de 150: "un Libro Mayor, que en la pasta tiene una inscripción que dice: "Agencia de la Nueva York, Honduras Rosario Mining C.º, año 1886 al 1887:" otro libro copiador de facturas que tiene la misma inscripción que el anterior. Examinados todos estos documentos, resultó que las cartas dirigidas por el Señor Valentine al Señor Sequeiros, los libros copiadores y los de cuentas tienen el sello de la Compañía, refiriéndose todos los documentos de que se ha hablado á los negocios y movimientos de la Compañía.

Resulta: que el Juez de la causa, el diez de Octubre del mismo año, pronunció sentencia definitiva, declarando que los telegramas, cartas y libros de que se ha hecho relación, corresponden á la Compañía "Nueva York and Honduras Rosario Mining C.º," y que, en consecuencia, deben ser devueltos al Señor Washington S. Valentine, sin perjuicio del finiquito que éste dará al Señor Sequeiros y de los derechos que á este puedan corresponder por sus gestiones.

Resulta: que notificada á las partes esta resolución, se alzó de ella el demandado para ante esta Corte, donde después de tramitado el recurso con arreglo á derecho, y puesto el expediente en estado de sentencia, por medio de un auto para mejor proveer, se mandó que Washington S. Valentine, declarara bajo juramento, si Don Manuel Sequeiros, en su calidad de agente de la "Nueva York and

Honduras Rosario Mining C.º," en esta capital, rindió las cuentas respectivas, y si en orden á ellas se le habían extendido los finiquitos correspondientes, de lo que resultó que el Señor Valentine manifestara que no se le había extendido al Señor Sequeiros el finiquito correspondiente al último mes de su administración, por haber algunos errores en la cuenta respectiva.

Considerando: que las compañías mineras no están sujetas al Código de Comercio, sino únicamente en aquellos casos que celebran negociaciones tales que el mismo Código las obligue, como el giro de letras de cambio y algunas otras que terminantemente se rigen por él.

Considerando: que el Señor Sequeiros no puede conceptuarse como comisionista, toda vez que de los documentos que se han tenido á la vista, no consta que dicho Señor haya ejecutado algún acto que, según el Código expresado deba regirse precisamente por él: pues si bien el Señor Sequeiros ha sido recomendado para vender letras, esto no lo ha hecho en calidad de girador, sino únicamente como encargado para colocar las giradas por el Señor Valentine, no bastando para considerarle tal, las pequeñas negociaciones de compra y venta que ha celebrado.

Considerando: que, por las razones expuestas, queda sujeto el Señor Sequeiros á lo establecido por el Código Civil, en el título del mandato, por el cual está obligado á rendir sus cuentas y entregar los objetos del mandante cuando éste se lo exigiere, quedándole el derecho de pedir copia de aquellos documentos que le convengan.

Considerando: que todos los documentos de que se ha hecho mérito se refieren á negocios de la Compañía "Nueva York and Honduras Rosario Mining C.º" y que entre ellos se encuentran los libros de cuentas que reúnen los antecedentes necesarios para continuar la contabilidad y para seguir el hilo de los negocios de la Compañía, ya que de estos libros no tiene el Agente General conocimiento más que por lo que en ellos consta, por cuya razón es justo mandar entregar estos libros al Agente General, porque sin ellos no podría completar sus operaciones, y le sería tal vez imposible poder rendir sus

cuentas á su comitente, no sucediendo lo mismo con los demás documentos por las razones siguientes:—1.ª Las cartas que el Señor Sequeiros tiene en su poder dirigidas por el Agente General, es lógico creer que de ellas se haya dejado copia, lo mismo que de los telegramas; y 2.ª Porque los libros copiadores de las cartas que el Señor Sequeiros, como agente particular ha dirigido al agente general; éste debe tener las originales.

Considerando: que por el dicho del Señor Sequeiros y por la confesión del Señor Valentine, consta que aquél no ha rendido las cuentas correspondientes al último mes de su administración, siendo razonable, en este caso, que el Señor Sequeiros retenga los dos libros de cuentas de que se ha hecho mérito hasta obtener el finiquito correspondiente á ellas.

Por tanto: este Tribunal, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de los artículos 2.021, 2.028, 2.029, 2.037, 2.068, caso 3.º, 2.071 del Código Civil, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, declara: que el Señor Sequeiros está obligado, una vez que haya obtenido la solvencia del último mes de su administración, á entregar los dos libros de cuentas que como agente particular en esta capital ha llevado á nombre de la "Nueva York and Honduras Rosario Mining C.º," y sin lugar la entrega de los libros copiadores de cartas y facturas, lo mismo que las cartas y telegramas de que antes se ha hecho mención, sin especial condenación de costas.—Notifíquese.—Ariza.—Midence.—Valladares.—Juan R. Orellana, Secretario.

MINERÍA.

El derecho de ventilar en juicio contradictorio la ilegalidad del denuncia, corresponde únicamente al anterior dueño de la mina, que se presenta dentro del término de noventa días.

El acta de mensura mandada registrar por el Juzgado, es inmutable y constituye el título de propiedad, sin que pueda ser impugnada, sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó, ó por razón de fraude ó dolo.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, once de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el expediente creado á virtud de demanda que los Señores Zürcher & Stre-

ber establecieron en veintiseis de Marzo próximo pasado, contra Don Jacobo P. Imboden, reclamando la nulidad de la medida de las pertenencias de la mina "Santa Elena," que practicó el dos de Febrero Don Santiago Hall, autos venidos al conocimiento de este Tribunal por apelación que los demandantes entablaron contra la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, el veintidos de Agosto último, en la que absuelve al demandado; resolución apoyada en que la nulidad de la medida de las pertenencias relacionadas no es procedente: 1.º porque el derecho concedido para ventilar en juicio contradictorio la ilegalidad del denuncia corresponde únicamente al anterior dueño de la mina, que se presenta dentro del término de noventa días; 2.º porque las infracciones de los artículos de las leyes de la materia que el actor alega en su favor, no bastarían á anular el acta de mensura mandada registrar por el Juzgado; y 3.º porque esa operación es inmutable y constituye el título de propiedad de la mina, sin que pueda ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó ó por razón de fraude ó dolo; y ni uno ni otro están comprobados.

Considerando: que la sentencia absolutoria de que se ha hecho mérito, se encuentra en un todo arreglada á derecho; este Tribunal, por unanimidad de votos, y en aplicación de los artículos 26 y 75 del Código de Minería; 8.º del Decreto Legislativo de 19 de Marzo de 1885; 150, reformado del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la confirma en todas sus partes.—Notifíquese, y devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Advertencia.

Los Señores Jueces de Letras Departamentales, con excepción de los de Tegucigalpa, están encargados de la Agencia de la "Revista Judicial."—Con ellos, pues, deben de entenderse los suscriptores.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.